



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 015-2020-00562-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra la decisión de 15 de octubre de 2020, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, en la cual, éste se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo respecto de las facturas cambiarias aportadas al plenario.

ANTECEDENTES

1. La sociedad HEINSOHN BUSINESS TECHNOLOGY S.A., mediante apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva, a la entidad GOC SUCURSAL COLOMBIA, aportando como título cuatro (4) facturas cambiarias.
2. En auto de 15 de octubre de 2020, se negó el mandamiento de pago soportado en que los documentos no contenía la aceptación, y menos, cumplieran los presupuestos normativos para ser considerados electrónicas.
3. Contra la misma, se interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación, alegando que la factura electrónica no ha sido implementada por la DIAN.
4. En determinación del 24 de noviembre siguiente, el *a quo*, mantuvo el proveído, resaltando que aún en el evento alegado por el ejecutante, la factura electrónica también debe contener la certeza de su entrega, así como de su aceptación, de las cuales, ninguna condición fue acreditada en el plenario.

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar la decisión, resalta el Juzgado, que ésta clase de asuntos, dada su naturaleza, tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título bien sea ejecutivo o valor.

Es así como, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza



ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores. Sin embargo, otra de las categorías, radica en los complejos, cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extrae sin mayores dubitaciones, la obligación pura existente entre las partes convocadas a juicios. Siendo puras, porque siguen el mismo linaje de los documentos autónomos ya señalados, es decir, son claros, expresos y exigibles de la simple observación del juzgador.

Ambas clases jurídicas, se encuentran revestidas de formalidades, que abren paso al mandamiento ejecutivo, dado que, su estudio es meramente formal, como sucede, si se trata de títulos valores donde se examina la fecha, firma del creador del título, forma de vencimiento, entre otros, que en su conjunto, concreta para ese momento, una realidad aparente. Aparente, porque el decurso procesal dilucida a ciencia cierta la veracidad de la obligación.

2. En el sub iudice, se cuestiona la determinación que negó el mandamiento ejecutivo, en criterio del *a quo*, al no encontrar los elementos previstos en el canon 422 del Cgp., respecto de las facturas electrónicas aportadas.

3. Para confirmar la decisión, empiécese resaltando que la demanda constituye el principal elemento del litigio, porque en el, las partes descubren no solo al Juez, sino a su contraparte, el derecho reclamado a partir de una situación fáctica concreta.

Es así, como el *a quo*, no estuvo equivocado en su determinación, porque desde el principio, el acreedor, afirmó llevar al juez cuatro facturas que fueron aceptadas expresamente por el deudor, pues así lo denunció en el hecho “segundo” de la demanda:

*“La demandada GOC SUCURSAL COLOMBIA recibió las facturas citadas No.10611, No.10203, No. 8576 y la No. 10920, **tal y como consta en el cuerpo de estas** y que sirven de base para el recaudo ejecutivo”*



Tampoco se encuentra en el escrito inicial, que se hiciera referencia a la factura electrónica, cuya normatividad es especial, y no puede sentar sus bases únicamente en el Código Comercial.

Menos, que las partes involucradas en el litigio o en el tráfico mercantil, se encontraran registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, que los facultaba para manejar las “**facturas electrónicas**”.

Y finalmente se olvidó allegar el título de cobro expedido por la autoridad competente, siendo éste el “**título ejecutivo**”, y no la representación física de la factura, como señala el Decreto 1074 de 2015 y 1349 de 2016.

Memórese que los documentos aportados, fueron arrimados como facturas de venta que desde el principio debieron analizarse conforme a los artículos 772 y s.s. del C. de Comercio, es decir, verificar cada uno de los requisitos de forma tales como fecha de vencimiento, el recibo de la misma, la descripción de los bienes ofrecidos entre otros, amen, de los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Siendo así, no otra determinación podía adoptar el juez de primer grado.

Siendo así, la conclusión no puede ser otra, que la confirmación de la determinación, al faltar a elementos esenciales de los instrumentos, tales como:

- a.-) No se demostró que las facturas presentadas, hubieran tenido el trámite de documentos físicos formales.
- b.-) Ninguno de los instrumentos contiene; sello de recibido, nombre de la persona que la recibe, ni la fecha de radicación.
- c.-) Los documentos indican que son autorizados como facturación electrónica, según resolución de la DIAN, sin embargo, se faltó a los requisitos establecidos en normas especiales para su ejecución.

En consecuencia, se confirmara el auto atacado, condenando en costas al apelante.



DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto de 15 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Quince Civil Municipal, por la razón antes expuesta.

Segundo: Condena en costas al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0002 Hoy 26 ENERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario</p>

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d01d6b5913d6df83b78c72b96537cd9fa02f319aad856fc7037087f76714a15

1

Documento generado en 24/01/2021 11:06:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>